----En la ciudad de Trelew, a los 08 días de julio del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “**O. c. A. SA s/ cobro de haberes e indemnización de ley**” (Expte. N° 503 – Año 2019 CAT) venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 136. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 130/132?; SEGUNDA: Caso afirmativo. ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--- I. A fs. 107/110vta. el juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por J. J. C. O. contra A. SA por el cobro de diferencias salariales. Condenó a la demandada a pagar al actor la suma de $166.204,16 con más los intereses determinados en el considerando respectivo. Impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- La demandada interpuso recurso de apelación a fs. 117 y lo fundó a fs. 130/132. El traslado conferido a fs. 133 no fue contestado por la actora. La recurrente se agravia por la condena a abonar una diferencia en concepto de primera y segunda cuota del SAC del año 2017 que, según afirma, abonó correctamente. Dice que el sentenciante al decidir remite estrictamente a la Ley 23.041 sin tener en cuenta que, por la aplicación en el caso de autos del Decreto 1078/84, no existe tal diferencia, sino que, por el contrario, la demandada abonó una suma superior a la que hubiera correspondido. Cita (y transcribe) los arts. 1 y 2 del referido decreto y manifiesta que del informe pericial contable obrante en autos resulta que el actor se embarcó solo durante los meses de enero, febrero y diciembre de 2017, dejando constancia el perito de los días laborados en cada uno de esos meses. Sostiene que en base a los días laborados en los meses de enero y febrero, que integran el primer semestre de 2017, y tomando como base la mejor remuneración percibida, es que corresponde, a los fines del cálculo del SAC, adoptar la proporcionalidad que establece el Decreto 1078/84 en sus artículos 1 y 2. Concluye afirmando que “a la diferencia en el pago del SAC por la cual se condena a la demandada, se llega aplicando derechamente la Ley 23.041, sin tenerse presente el informe pericial contable del cual surge que el actor no laboró en la totalidad de los meses que corresponden a cada semestre, con lo cual debe aplicarse la proporcionalidad que establece el Decreto 1078/84 art. 1 a los fines de liquidar tal concepto”. Y, a modo de síntesis, expresa que “resulta así que la liquidación y pago del SAC en base a la autorización que establece la DIF Nº 36 pierde significancia ante las constancias de la prueba pericial contable, por las cuales lo abonado por la demandada en base a ese acto administrativo es superior a lo que le hubiere correspondido percibir al actor en base al

Decreto Reglamentario de la Ley 23.041, y por lo tanto su demanda debió ser desestimada”. ----------

----- II. Toda la argumentación de la demandada gira en torno a la aplicación al caso del art. 1 del Decreto 1078/84 puesto que pretende que se compute el “tiempo trabajado” (que, según afirma, sería enero, febrero y diciembre de 2017) a los fines de realizar el cálculo. Esto es, pretende que, para determinar el SAC devengado, se tomen los días durante los cuales el actor estuvo embarcado. ----------

-- Lo expuesto en el párrafo anterior sella la suerte del recurso de la demandada puesto que esta postura no fue planteada en primera instancia. En ocasión de contestar demanda sostuvo que había liquidado correctamente el SAC porque, en virtud de la autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo de la Nación (DIF nº 36), debía abonar “la doceava parte del total de las remuneraciones percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario”. Sustentó toda su defensa en que la autorización en cuestión es un acto administrativo y por lo tanto goza de ejecutividad y estabilidad legal, resultando obligatorio, y que dada la estabilidad que posee ese acto administrativo queda prohibida su revocación (fs. 44). Sostuvo que la demanda del actor, fundada en la Ley 23.041 a los fines del cálculo del SAC, debió integrarse con la pretensión de extinción de la Disposición N° 36 y que mientras no se declare inválida por un tribunal mantiene su vigencia y validez, y su obligatoriedad está apoyada por el poder coactivo del Estado. Afirmó que la pretensión económica del actor no podría ser admitida si previamente no se declara la extinción del referido acto administrativo y ello en el marco de un proceso en el que se ejerza concretamente su impugnación (fs. 47). Agregó además, con cita de antecedentes de esta Sala, que para controvertir la legalidad del acto administrativo debió traerse al proceso también al organismo del cual emanó. Dijo que el dictado de la DIF N° 36 no hace más que reconocer la modalidad de la prestación laboral del trabajador marítimo y la especial forma de liquidación de su haber (fs. 48). ----------

--- Como se desprende del detalle expuesto, toda la argumentación desarrollada por la apelante al contestar demanda se basó —exclusivamente— en el alcance y aplicación al caso de la Disposición D.I.F. N° 36, afirmando, en consecuencia, que el sueldo anual complementario del actor estaba correctamente liquidado y abonado en base a la doceava parte del total de las remuneraciones percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario. ----------

-- Ese argumento fue rechazado por el juez de grado dándole lisa y llanamente la razón al actor en su planteo (que cuestionó el modo en que la demandada había efectuado tal liquidación y solicitó que se condenara al pago de la diferencia en base a lo dispuesto por la Ley 23.041). El *a quo*, invocando los principios protectorios y el orden público laboral, resolvió que “*el Ministerio de Trabajo a solicitud de la demandada -entre otras empresas del sector- concedió autorización a ésta para abonar el aguinaldo correspondiente al año 2007, conforme la base de cálculo que fijaba el derogado artículo*

121 de la L.C.T. Así, pues, entiendo, que dicha autoridad administrativa excedió los límites establecidos a su favor por el artículo 4 del Decreto 1078/84, toda vez que allí se la faculta a interpretar las disposiciones de dicha norma y adoptar las decisiones para su cumplimiento según las particularidades de la actividad de que se trate. En este sentido, el citado organismo vulneró el orden público laboral al dejar de lado la base establecida por la ley, y autorizar para liquidar el aguinaldo otra que fue expresamente derogada por esta última. Es decir, si bien, la autoridad de aplicación pudo establecer otra forma de pago del sueldo anual complementario atendiendo a la índole de la actividad, más no dejar de lado el piso mínimo fijado por la ley como lo es la mayor remuneración mensual nominal devengada en el semestre". ----------

----- De este modo, y frente al rechazo de la defensa de la demandada en el grado, la parte trae recién ante esta Alzada una nueva argumentación basada en que el cálculo del SAC debe realizarse en función a los días navegados y días trabajados, por lo que resulta evidente que ese no fue un capítulo propuesto a la decisión del juez de primera instancia, por lo que la prohibición impuesta por el art. 280 del CPCC veda toda consideración y conduce a la deserción del recurso de apelación interpuesto. ----------

--- Sobre este punto ha dicho esta Sala en anteriores decisorios (SDC 19/2009 y SDC 28/2009 entre otros) que por aplicación de lo dispuesto en el art. 280 CPCC resulta inaudible el agravio, cuando el apelante pretende hacer ingresar al ámbito de revisión de este tribunal hechos no alegados idóneamente en la etapa postulatoria del proceso. --- ---

--- Resulta evidente en mi opinión que la demandada introdujo, al expresar agravios, cuestiones no sometidas a decisión del juez de grado que de ningún modo pueden ser tratadas en la alzada en virtud de la prohibición expresa prevista en el art. 280 del CPCC. La apelación permite al justiciable llevar a conocimiento de un tribunal superior la resolución que estima injusta para que la modifique o revoque. Pero de ningún modo puede consistir en una mera discrepancia con los argumentos expuestos por el juez de la primera instancia y menos aún en la introducción de nuevas cuestiones o argumentos no expuestos en la etapa procesal oportuna. La expresión de agravios no puede contener nuevas pretensiones o nuevas argumentaciones, dado que la Alzada no puede apartarse de los términos de la relación procesal (SDC Nº 20/2014).----------

--- El principio de congruencia rige tanto para la primera instancia como para la segunda y "está destinado a conducir el pleito en términos de razonable equilibrio dentro de la bilateralidad del contradictorio, importa que la sentencia se muestre atenta a la pretensión jurídica que forma el contenido de la disputa y resulta violado cuando el fallo valora y decide sobre circunstancias ajenas a la forma en que ha sido planteado el reclamo". (SCJBA – "Manes, Roberto Pedro y otro vs. Instituto Deportivo Mar del Plata S.A. y otros s. Daños y perjuicios" - 05/04/2000 - RC J 297/06). Por este motivo la expresión de agravios en modo alguno puede modificar la postura asumida en el grado y, mucho menos, introducir capítulos no propuestos en la etapa postulatoria. Dar

tratamiento en una instancia superior a cuestiones no sometidas a decisión del grado violaría gravemente los principios de defensa en juicio e igualdad de las partes. ----------
-- III. Conclusión: por los motivos dados, y en virtud de la prohibición expresa que contiene el art. 280 del CPCC, entiendo que el recurso traído a consideración de este cuerpo se encuentra desierto por insuficiencia técnica (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Las costas, conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 57 Ley XIV Nº 1), deben imponerse a la recurrente sin regular honorarios al Dr. M. P. C. C., letrado apoderado de la demandada, en atención a la inoficiosidad de la tarea cumplida en esta instancia (art. 3 y 5 de la ley arancelaria y su doctrina). ---------- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------
----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------
---I.- La colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la recurrente, a la que me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.----------
---Coincide mi opinión con la expuesta por la prevotante de modo que para fundar mi voto individual, en cumplimiento de la manda del art. 169 de la Const. Prov, bastará que formule las siguientes consideraciones: ----------
-- II. La demandada impugna la condena dineraria impuesta en el grado con imputación a diferencias en el pago del sueldo anual complementario (1ra. y 2da. cuota del año 2017), esgrimiendo que de la prueba pericial contable no surgen las mismas sino, por el contrario, que abonó sumas superiores a las que correspondían.----------
-- Cuestiona que se haya aplicado directamente la Ley 23.041 sin tenerse en cuenta la proporcionalidad que establece el Decreto Reglamentario Nro. 1078/84 (arts. 1y 2), ya que el actor –dice- no trabajó todos los meses de cada uno de los semestres computados, tal como surge del punto f) de la pericia, del cual resulta que se embarcó únicamente en los meses de enero, febrero y diciembre de 2017. ----------
--Agrega, para rematar, que de ello resulta que la liquidación y pago del SAC en base a la autorización que establece la DIF Nro. 36 pierde significancia ante las constancias de la prueba pericial contable, por las cuales lo abonado por la demandada es superior a lo que hubiere correspondido percibir al actor en base al decreto reglamentario de la Ley 23.401 y que por lo tanto la demanda debió ser desestimada.----------
--- Cabe reseñar aquí que el actor reclamó diferencias en el pago del sueldo anual complementario (SAC), sosteniendo que la demandada liquidó erróneamente dicho rubro, abonándose una suma inferior a la que legalmente correspondía. Expresó que el cálculo se debió efectuar sobre el 50% de la mejor remuneración devengada en el semestre, conforme el art. 122 LCT según modificación efectuada por la ley 23.041 y su decreto reglamentario.----------
-- A su turno, la demandada esgrimió que la liquidación del SAC se realizó conforme a

la autorización otorgada por la Disposición N° 36 del Ministerio de Trabajo de la Nación, calculando la doceava parte de las remuneraciones percibidas en el año. Alegó que dicha autorización es un acto administrativo y que el actor no peticionó su extinción, por lo que goza de estabilidad y presunción de legalidad hasta tanto sea revocado en sede administrativa o bien declarado nulo judicialmente. Por lo tanto, sostuvo que sus previsiones deben aplicarse al caso, explicando que el mecanismo especial de cálculo fijado obedece a la modalidad de la prestación laboral del trabajador marítimo y la especial forma de liquidación de sus haberes. ----------

-- La sentencia de grado hizo lugar a la demanda y condenó al pago de las diferencias reclamadas. Expresó que la autoridad administrativa excedió los límites establecidos a su favor en el artículo 4 del Decreto 1078/84, vulnerando el orden público laboral al dejar de lado la base establecida por la ley y autorizar para liquidar el aguinaldo por una metodología derogada por la norma, concluyendo que la base que debe tomarse para el cálculo es la establecida por la Ley 23.041. ----------

-- Surge evidente de lo reseñado hasta aquí que la recurrente ha trastocado en esta instancia el eje de su defensa, la cual se basó, exclusivamente, en torno a la aplicación y vigencia de la DIF Nro. 36 del Ministerio de Trabajo para liquidar el SAC, introduciendo nuevos y distintos argumentos, tanto de hecho como de derecho, que no fueron oportunamente invocados al contestar la demanda. ----------

--- En efecto, el agravio se sustenta en el hecho que el actor no trabajó durante todo el semestre y que por ello a los efectos del cálculo del SAC debe aplicarse la proporcionalidad contemplada por los art. 1° y 2° del Decreto 1078/84, pretendiendo computar únicamente los días en que estuvo embarcado. ----------

-- Así, por tratarse de un capítulo no propuesto a la decisión del juez de primera instancia, este Tribunal no puede ingresar al tratamiento de dicho argumento en virtud del respeto de la congruencia procesal (conf. arts. 274 y 280 del ritual).----------

--- Se entiende por “congruencia” la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto; de modo que se exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición. En ella, el juez debe pronunciarse sobre toda la demanda y la reconvención en su caso, y no más allá de los límites de ella (conf. FASSI, Santiago y YAÑEZ Cesar: C.C.C. comentado, anotado y concordado. Astrea. Tomo 1. 3ra edición, Pág. 797 comentario al art. 163 inciso 6.). ----------

--- Los artículos 274 y 280 del CPCC consagran el principio de congruencia o correspondencia en relación a la segunda instancia, limitando en este caso en forma doble el poder decisorio del Tribunal de alzada, tanto en relación a las cuestiones no sometidas al juez de primera instancia como a cuestiones ajenas vertidas en los agravios contra la sentencia y sus contestaciones. Podríamos decir, junto a Morello, que la

directriz es más amplia y definitiva en primera instancia y se angosta en la alzada (Augusto M. Morello. “La eficacia del proceso”; cap. 32: “El principio de congruencia en primera y segunda instancias”. Ed. Hammurabi, 2da. ed. ampliada. Buenos Aires, 2001, pág. 367). ----------

---Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 280 CPCC) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, págs.. 76,115 y 165/166). ----------

---Asimismo, conforme lo tiene dicho la jurisprudencia, quedan incluso fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCIv.; sala B, julio 2-975, ED 64-514; idem, Sala F, junio 22-983, E.D 105-357). -------

--III) Conclusión: Por las consideraciones expuestas, coincido con la colega preopinante en cuanto corresponde declarar desierto el recurso de apelación en tratamiento por insuficiencia técnica (art. 60 ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 CPCC). Por lo tanto, las costas del proceso corresponde que se impongan a la demandada recurrente vencida (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1), sin regular honorarios al letrado de la parte demandada, dada la inoficiosidad de su labores en esta instancia (art. 3 ley XIII, N° 4). ----------

----Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

-- Dado el modo en que propongo resolver la primera cuestión propuesta, no corresponde dar tratamiento a la segunda por haber devenido abstracta.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió:----------

No corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión propuesta, dada la forma en que se resuelve la anterior planteada. ----------

--- **A LA TERCERA**, la Dra. Spoturno dijo: ----------

---Visto el acuerdo alcanzado corresponde:----------

--- DECLARAR DESIERTO el recurso de interpuesto por la demandada.----------

-- IMPONER las costas de alzada a la recurrente vencida.----------

- NO REGULAR honorarios al Dr. M. P. C. C. por ser inoficiosas las tareas cumplidas en esta alzada.----------

--- A LA TERCERA, la Dra. Cordón Ferrando, expresó: ----------

-- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.----------

-- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

--- Trelew, 08 de Julio de 2020.----------

-- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- DECLARAR DESIERTO el recurso de interpuesto por la demandada.----------

-- IMPONER las costas de alzada a la recurrente vencida.----------

-- NO REGULAR honorarios al Dr. M. P. C. C. por ser inoficiosas las tareas cumplidas en esta alzada.----------

-------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

FLORENCIA CORDON FERRANDO
PRESIDENTE DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2020 – SDL.- Conste.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA